

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026

VISTO: El expediente caratulado *M.M.A. C / F.M.L. S/ ORDINARIO EXPTE. N° BA-22511-F-0000*, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

RESULTA: La demandada solicita se decrete la caducidad de instancia en los términos del art. 284 del CPCC.

Alega que : El último acto de impulso útil ocurrió el 29 de junio de 2023, oportunidad en la que se solicitó la devolución del expediente que en formato papel fuera remitido a otro Tribunal .

Agrega que luego se realizó el oficio requiriendo el expediente pero que desde allí (5 de diciembre de 2023) no ocurrió ningún acto útil.

Destaca que el proceso no estaba suspendido, ni existió causa que justificara la inactividad procesal y la falta de actividad demuestra la falta de interés configurándose el supuesto de caducidad de instancia que así pide se resuelva con costas a la actora. [E0020](#)

El planteo fue bilateralizado con la contraria (I0013)

La demandada se presenta solicitando el rechazo, alega que : No existió una situación de abandono o desinterés procesal , señala que las actuaciones se encontraban en plena etapa probatoria cuando se remitieron al fuero civil para el dictado de sentencia en proceso BA-10116-C-0000 "M.S. C/ M.M.A. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO), estando pendientes desde fines del año 2022 la pericia contable y arquitectónica.

Señala que la suscripta suspendió el plazo que se encontraba corriendo para la realización de la tasación por no contarse con el expediente en papel y que aun después de ello continuo instando la devolución del expediente

Agrega que - al igual que otros expedientes que vinculan a las partes- este expediente se remitió a requerimiento del magistrado interviniente en proceso caratulado BA-10116-C-0000 "M.S. C/ M.M.A. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)", a los fines de contar con las presentes

actuaciones para el dictado de la sentencia de primera instancia en aquel proceso.

Con posterioridad a la remisión del expediente, señala que continuó impulsando este proceso requiriendo la devolución del expediente papel informándose desde el fuero civil que ello resultaba imposible por encontrarse las actuaciones remitidas a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, organismo que finalmente efectúa devolución del expediente papel el 12/02/26.

Finalmente, afirma que el instituto de la caducidad no puede ser utilizado para frustrar el dictado de un pronunciamiento definitivo y perpetuar el conflicto, cita jurisprudencia y peticiona el rechazo con costas [E0023](#)

Pasa el expediente a resolver el planteo.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: 1. Advierto que este expediente fue iniciado en el año 2020 cuando aun los expedientes tramitaban en formato papel, en efecto, el primer y segundo cuerpo del expediente se remitieron al fuero civil en el marco de la causa “M.S. C/ M.M.A. S/ COBRO DE PESOS (Expte. BA-10116-C-0000).

El expediente se fue de esta Unidad Procesal a Unidad Jurisdiccional la que luego -debido a recursos de apelación en curso - remitiera este expediente a la Alzada conforme informara la OTICCA en fecha 11/12/2023 [I0011](#).

Que durante este lapso y hasta la efectiva devolución del proceso en fecha 20/02/2026 resultó materialmente imposible para cualquiera de las partes, así como de quienes intervienen en el proceso como peritos, su impulso, habida cuenta que las actuaciones se encontraban en préstamo al organismo solicitante.

En efecto, obran en los movimientos E0011, E0012, E0013, E0014, presentaciones a las que se les indicó que se proveerían una vez devuelto el proceso a esta Unidad Procesal.

Destaco además que en movimiento I0006 fechado el 16/03/23 se dispuso

la suspensión de términos en los presentes hasta tanto ocurriera la devolución del expediente que en su parte papel fuera remitido a otro fuero [I0006](#)

2. El instituto de la caducidad es de interpretación restrictiva., la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito (Fallos: 347:540; 346:1455; 345:251; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389) lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 323:3204; 320:1676; 315:1549).

El mismo Tribunal citado en anterior párrafo, ha afirmado que solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

3. Respecto a la aplicación de este instituto en este fuero (art. 103, 104 del CPF) la doctrina señala que : " *Este instituto constituye una conclusión anticipada del proceso, por haber transcurrido el tiempo establecido legalmente, sin actividad procesal idónea para impulsarlo hasta el final, siempre que no medie una causal de improcedencia o un óbice suspensivo*". Código Procesal de Familia comentado. Sello Editorial, 2020, p. 101.

4. Agrego que en el caso en estudio, la prueba se encuentra ampliamente producida, se han librado oficios, se han efectuado la mayoría de las pericias contable (E0012), psicológica (79182), informática (157593), caligráfica (237567), contable (E0012), restando la tasación .

5. Es criterio de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad , en anterior y actual composición que : “la caducidad de instancia debe ser aplicada en

forma restrictiva, y ello es razonable pues debe privilegiarse poner fin al conflicto de manera definitiva antes que aniquilar un proceso sin resolver el litigio; cuando el proceso se halla en estado avanzado y durante un largo tiempo las partes han instado el proceso...” (Caducidad de instancia, impulso de las partes y deberes de los jueces y funcionarios, Revista de Derecho Procesal, 2012 Rubinzal Culzoni) citado en reciente resolución Sentencia 95 del 01/04/2026 en BA-17279-C-0000 - PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240.

6. En conclusión, por todo lo afirmado hasta aquí, habré de rechazar el planteo de caducidad.

7. Finalmente y en relación a las costas, habré de imponerlas por su orden, atento el principio general del art.19 del C.P.F.

En suma y por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar el planteo de caducidad de instancia .
2. Imponer las costas en el orden causado.
3. Notifíquese conforme arts. 102 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

